



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0015/24**

**Referencia:** Expedientes núm. TC-04-2023-0482 y TC-07-2023-0091, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuestos por el señor Edgar Nicomedes Mañón Rivera contra la Sentencia núm. 0552-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Domingo Gil, José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury Amílcar Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La Sentencia núm. 0552-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). El dispositivo de la aludida decisión expresa lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Edgar Nicómedes Mañón Rivera contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00290, dictada el 29 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.*

La referida sentencia fue notificada a requerimiento del representante legal de la señora Thelma Juanina de la Altagracia Guzmán Quezada a una empleada del señor Edgar Nicómedes Mañón Rivera, mediante el Acto núm. 23/2021, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Mejía<sup>1</sup> el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<sup>1</sup> Alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0552-2020 fue interpuesto por el señor Edgar Nicómedes Mañón Rivera, mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Por medio del citado recurso, las aludidas recurrentes invocan que el fallo atacado en su perjuicio incurre en violación a la Constitución dominicana.

El referido recurso de revisión fue notificado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en el domicilio de la recurrida, señora Thelma Juanina de Altagracia Guzmán, mediante el Acto núm. 465/2021, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía<sup>2</sup> el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por otro lado, el señor Edgar Nicómedes Mañón Rivera demandó también la suspensión de la ejecutoriedad de la aludida sentencia, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), recibida por este colegiado el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A través de este documento, el demandante solicitó formalmente al Tribunal Constitucional suspender los efectos jurídicos del fallo impugnado hasta tanto se pronuncie respecto al recurso de revisión de la especie, en virtud de lo dispuesto en el art. 54.8 de la Ley núm. 137-11. Dicha instancia fue notificada a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, en el domicilio de la recurrida, señora Thelma Juanina de Altagracia Guzmán, mediante el Acto núm.

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la 8va Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

Expedientes núm. TC-04-2023-0482 y TC-07-2023-0091, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuestos por el señor Edgar Nicomedes Mañón Rivera contra la Sentencia núm. 0552-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

465/2021, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La Suprema Corte de Justicia fundamentó su Sentencia núm. 0552-2020, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de sentencia, en los argumentos siguientes:

*9.-El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación determinó que entre las partes en litis existió una relación consensual que reunía las condiciones establecidas, puesto que de los documentos que le fueron sometidos así como de las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal celebradas, comprobó que los señores Edgar Nicómedes Rivera y Thelma Juanina de la Altagracia Guzmán Quezada, estuvieron unidos de manera estable, procrearon hijos y fomentaron bienes, sin que dicho vínculo tuviese impedimento legal conforme al artículo 55 de la Constitución. Que si bien Edgar Nicómedes Mañón Rivera, estuvo casado, la relación objeto de juicio se produjo luego de su divorcio de manera que la unión previa no influye en la situación juzgada, en consecuencia, la alzada actuó conforme a la normativa y lineamientos legales que rigen el caso juzgado, sin incurrir en los vicios que se le imputan, por lo que procede rechazar el primero, segundo y un aspecto del tercer medio analizados.*

*10.-Igualmente en otro aspecto del tercer medio de casación, el recurrente sostiene que la corte incurre en contradicción e ilogicidad al no emitir motivos suficientes en lo que respecta a la simulación, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una parte admite que existen 2 actos de venta, uno de los cuales afirmó que estaba en vigencia por no haber sido declarado nulo judicialmente, transgrediendo su propio razonamiento y sin establecer cuál de los 2 actos era el verdadero además de haber inobservado quien en la actualidad ocupa el inmueble a título de propietario; que en virtud del acto de fecha 18 de septiembre del 2000, Edgar Nicómedes Mañón Rivera únicamente actuó como prestanombre a favor de su hermana Vilma Damaris Mañón Rivera, actual propietaria y ocupante del bien . Del mismo modo la corte incurrió en el vicio en cuanto al análisis de los hechos relativos al apartamento ubicado en el condominio Juan Benito, que luego de ser excluido de la simulación fue tomado como parámetro conjuntamente con la hipoteca que gravaba el apartamento del condominio San Miguel, primera planta, vendido en pública subasta al ser embargado y el que también fue adquirido fuera de la unión consensual, de modo que ninguno de los inmuebles podían ser tomados en cuenta para otorgar tan alta indemnización, por lo que al hacerlo, la corte incurrió también en violación al artículo 1382 del Código Civil e insuficiencia de motivos, que justifiquen las indemnizaciones por la supuesta distracción de bienes de la comunidad.*

*13.-Sobre la simulación de los contratos de venta e hipoteca de los inmuebles pertenecientes a la masa conyugal, los motivos antes detallados evidencian que la alzada en el ejercicio soberano de valoración de prueba de la que gozan los jueces del fondo, ponderó en su justa dimensión los documentos aportados y las declaraciones de las partes de cara a los hechos que le fueron presentados, sosteniendo en base a ellos la evidente simulación respecto al contrato de venta celebrado entre Maribel Altagracia Gómez Guraba, en calidad de vendedora, y Vilma Damaris Mañón Rivera, como compradora, el 18 de septiembre del 2000, porque el mismo inmueble -Hacienda Lía- había sido previamente adquirido dentro del concubinato por el señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Edgar Nicómedes Rivera, el 4 de agosto de 1999, por una suma muy superior, de manera que la vendedora original carecía de calidad para cederlo mediante una nueva negociación, de lo que la corte a qua dedujo razonablemente la ficción de la transacción.*

*15.-Ha sido criterio constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, y los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano para apreciarla lo cual escapa del control de la casación, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación, se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta apreciación hubiera podido conducir a una solución diferente por el vicio de la desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el presente caso; que de lo anteriormente señalado se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua realizó una valoración exhaustiva y razonada de cada uno de los contratos cuya simulación le fue sometida, sin incurrir en contradicción o insuficiencia de motivos, sino que de forma contraria se evidencia que llevó a cabo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios que le imputan en lo relativo a la determinación de la simulación.*

*17.-Por otro lado, en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aún cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandantes en suspensión de ejecución de sentencia**

A continuación, expondremos los argumentos que invoca el señor Edgar Nicómedes Mañón Rivera en su recurso de revisión constitucional (A), previo a referirnos a lo que aducen en su demanda de suspensión de ejecutoriedad (B).

**A. Argumentos del recurso de revisión contra la impugnada sentencia núm. 0552-2020**

En su instancia recursiva, el recurrente, el señor Edgar Nicómedes Mañón Rivera, solicita al Tribunal Constitucional la anulación del fallo recurrido y, en consecuencia, que se devuelva el expediente ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva nuevamente la cuestión. En este sentido, sustentan esencialmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:

*La suprema corte de justicia, a incurrido en violación a la constitución de la República, cuando, no ha llevado un orden el Juez o tribunal, en cuanto a las pruebas apordas por los instanciados, cuando tiene que examinar los elementos, conforme a las reglas lógicas del conocimiento, según el orde su presentación, los tribunales, al aplicar la ley deben garantizar la vigencia efectiva de constitución de la República y de los Tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por estos, cuyas normas y principio son de aplicación directa o inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. Por lo que el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, tiene un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alcance general. Por los que el señor EGAR NICOMEDES MAÑON RIVERA NO ESTA CONFORME, ninguno de los términos de la sentencia impugnada, es decir la numero 0552-2020, EXPEDIENTE NUMERO 2017-518, DICTADA EN FECHA 24 DE JULIO DE 2020, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en ese mismo orden se encuentra sustentadas las sentencias resultantes de este caso (sic).*

*La PRIMERA SALA de LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, violo los artículos 55, ordinal 5 de la constitución de la República Dominicana, de fecha 26 de enero del año 2010, cuyo texto dice lo siguiente: Artículo 55.- Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. 1) Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco; 2) El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley; 3) El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges; 4) Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales; 5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley; 6) La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo; 7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos; 8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley; 9) Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad; 10) El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones; 11) El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales; 12) El Estado garantizará, mediante ley, políticas seguras y efectivas para la adopción; 13) Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo.*

*Que en la sentencia recurrida en revisión constitucional, hay una clara ausencia de examen de la prueba y (...) de motivos en la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrída, así como una insuficiencia en la enumeración y descripción de los hechos, como del derecho de la causa, los cual genera una violación constitucional FALTA DE MOTIVACION DE LA SENTENCIA , EL TRIBUNAL NO ANALIZO LO SUFICIENTE , LOS DOCUMENTOS APORTADOS O DEPOSITADOS, NO MOTIVO SU PROPIA DECISION, NI EXAMINO LOS MEDIOS DE PRUEBAS APORTADOS POR EDGAR NICOMEDES MAÑON RIVERA, documentos que haen prueba de la violación procesal. (sic)*

*LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, emisor de la sentencia objeto del recurso de casación, ha dado un trato complaciente y preferente al recurrido, mientras que el mismo para con el señor EGAR NICOMEDES MAÑON RIVERA, ha sido negador de toda igual de derecho, violando el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita como consagr la Constitucion de la Republica Dominicana, debe acorgerse el presente recurso y como tal anular la sentencia recurrida en REVISION CONSTITUCIONAL.*

**B. Argumentos de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la recurrida sentencia núm. 0552-2020**

En su demanda en suspensión, el demandante, señor Edgar Nicómedes Mañón Rivera, pretende que se suspendan los efectos de la sentencia recurrida. Dicho demandante fundamenta su petitorio en la misma argumentación y estructura que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie —descritos en el epígrafe que antecede—, razón por la cual no resulta útil ni necesario transcribir nuevamente dichos razonamientos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La recurrida y demandada en suspensión, la señora Thelma Juanina de la Altagracia Guzmán Quezada, en su escrito de defensa mencionan los siguientes argumentos:

*POR CUANTO (VIII): Que en el caso de la especie los motivos expuestos por el recurrente en su Recurso de revisión constitucional ninguno corresponde a los casos tipificados por el artículo 53 de la ley 137-11.*

*POR CUANTO (X): Que de acuerdo a las observaciones anteriores, queda demostrado que el Tribunal a-quo con este análisis, que no existe ninguna una duda sobre la no violación a los derechos fundamentales del hoy recurrente señor EDGAR NICOMEDES MAÑÓN RIVERA.*

*POR CUANTO (X): Que los motivos por los cuales el recurrente alega la revisión constitucional corresponden a argumentos del fondo que fueron ampliamente analizadas y fundamentadas sus decisiones por los tres niveles judiciales en materia civil que ha transitado este caso, siendo ratificada y documentada por separado en cada una de ellas, lo cual no es necesario su repetición dado que consta en sus decisiones y sobre todo no guardan ninguna relación con derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos que figuran, entre otros, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0552-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).
3. Instancia que contiene la demanda en suspensión que nos ocupa, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
4. Instancia que contiene el escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
5. Copia del Acto núm. 32/2021, de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), contentiva de notificación de escrito de defensa.
6. Copia del Acto núm. 465/2021, de doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), contentiva de notificación de la instancia de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Fusión de expedientes**

Respecto al tema del epígrafe, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes argumentos:

a. Si bien la fusión de expedientes no figura contemplada en la legislación procesal dominicana, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre demandas, recursos o expedientes existe un estrecho vínculo de conexidad. Esta política pretoriana del Poder Judicial tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar la efectividad del principio de economía procesal. En este contexto, resulta útil destacar que el Tribunal Constitucional se adhirió a la medida de fusión de expedientes adoptada por los tribunales judiciales mediante la Sentencia TC/0094/12, ordenando la fusión de dos acciones directas de inconstitucionalidad, por tratarse de «[...] una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia»<sup>3</sup>.

b. La justicia constitucional impone la fusión de expedientes siguiendo, de una parte, el principio de celeridad previsto en el art. 7.2 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que «[l]os procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria». Y, de otra

<sup>3</sup> Véanse sentencias TC/0089/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, de doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

Expedientes núm. TC-04-2023-0482 y TC-07-2023-0091, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuestos por el señor Edgar Nicomedes Mañón Rivera contra la Sentencia núm. 0552-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

parte, aplicando el principio de efectividad previsto en el art. 7.4 de la Ley núm. 137-11, el cual establece lo siguiente:

*[t]odo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

c. Esta sede constitucional observa asimismo que el recurrente, señor Edgar Nicómedes Mañón Rivera, depositó una demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 0552-2020. Respecto a dicha solicitud, el Tribunal Constitucional considera que en la especie se dan las condiciones necesarias para la aplicación de la fusión de expedientes, al encontrarnos apoderados de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y de una demanda en suspensión que envuelven las mismas partes y versan sobre la misma sentencia. Conviene, por tanto, que ambos sean conocidos de manera conjunta, no solo para evitar contradicción de fallos, sino también para garantizar la economía procesal. Por estos motivos, este colegiado procede a fusionar el expediente núm. TC-04-2023-0482 y el expediente núm. TC-07-2023-0091, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

## **8. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto tiene su origen en el sometimiento de una demanda en partición de bienes fomentados promovida por la señora Thelma Juanina de la Altagracia Guzmán Quezada contra la ahora parte recurrente, señor Edgar Nicómedes Mañón Rivera. En este contexto, la referida parte demandante incoó varias demandas adicionales relativas a la simulación de contratos de venta e

Expedientes núm. TC-04-2023-0482 y TC-07-2023-0091, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuestos por el señor Edgar Nicomedes Mañón Rivera contra la Sentencia núm. 0552-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hipoteca y reparación de daños y perjuicios, demandando en intervención forzosa a varias partes adicionales. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat emitió la Sentencia núm. 00648, en la que acogió en cuanto al fondo la demanda principal y, asimismo, las demandas adicionales interpuestas por la señora Thelma Juanina de la Altagracia Guzmán Quezada, al determinar que el demandado, señor Edgar Nicómedes Mañón Rivera, había actuado de mala fe respecto a la compraventa de ciertos inmuebles adquiridos durante la vigencia del contrato matrimonial de estos.

Inconforme con la aludida sentencia, la señora Thelma Juanina de la Altagracia Guzmán Quezada interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega debido a que la sentencia del tribunal de primer grado únicamente había condenado al señor Edgar Nicómedes Mañón Rivera al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (\$500,000.00). Además, dicha parte apelante alegó que su contraparte había inscrito una falsa hipoteca sobre una casa alcanzada por el régimen matrimonial en cuestión y embargada por seis millones de pesos con 00/100 (\$6,000,000.00). La Corte de Apelación, en su Sentencia núm. 204-2016-SSEN-00290, acogió de manera parcial el recurso de apelación de la señora Thelma Juanina de la Altagracia Guzmán Quezada y también condenó al señor Edgar Nicómedes Mañón Rivera al pago de la suma de tres millones de pesos con 00/100 (\$3,000,000.00) como reparación de daños y perjuicios.

En desacuerdo con la Sentencia núm. 204-2016-SSEN-0290, el señor Edgar Nicómedes Mañón Rivera interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando que dicha decisión padecía de falta de motivación, incorrecta apreciación de la prueba documental y violación de algunos artículos del Código Civil. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió en su Sentencia núm. 0552-2020 rechazar el recurso



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación en cuestión debido a que el tribunal de apelación sí expuso motivos suficientes y pertinentes que justificaron su decisión. Insatisfecho, el señor Edgar Nicómedes Mañón Rivera interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de la especie.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que procede inadmitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Procederemos a valorar la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este colegiado como *franco y calendario*<sup>4</sup>, se sanciona con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión<sup>5</sup>. Asimismo, esta corporación decidió mediante otros fallos «que la notificación de sentencia en el domicilio del representante legal es válida, si éste ha sido también el domicilio elegido por el recurrente y es este mismo abogado el que lo representará legalmente en el marco del recurso que se interponga contra la sentencia notificada en su domicilio»<sup>6</sup>. Por otra parte, este colegiado igualmente reconoció que la fecha de esa notificación se toma como punto de partida del plazo para interponer el recurso de revisión<sup>7</sup>.

En la especie consta que al recurrente le fue notificado íntegramente la Sentencia núm. 0552-2020, mediante el Acto núm. 23/2021, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Mejía<sup>8</sup> el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). A su vez, la instancia que contiene el presente recurso fue depositado por esos mismos representantes legales el veintiséis (26) de febrero de dos mil dos mil veintiuno (2021), razón por la cual se impone concluir que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11<sup>9</sup>.

Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

<sup>4</sup> Véase la Sentencia TC/0143/15, de primer (1) día del mes de julio.

<sup>5</sup> Véanse las sentencias: TC/0122/15, de nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, de quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

<sup>6</sup> Sentencias TC/0217/14 y TC/0412/16.

<sup>7</sup> Véanse las sentencias TC/0210/19, TC/0446/22, entre muchas otras.

<sup>8</sup> Alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega.

<sup>9</sup> Véanse las sentencias: TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm.137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

En el caso de la especie no se satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en razón de que, del estudio de la instancia del recurso de revisión, es ostensible el hecho de que el recurrente no ofrece los argumentos necesarios, que estén encaminados en mostrar cómo se produjo la conculcación a garantías o derechos fundamentales, al momento de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció su recurso de casación.

A lo largo de la instancia<sup>10</sup> del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se puede observar que el recurrente inserta los mismos medios de su recurso de casación como argumentos jurídicos y esto se puede confirmar al leerlos como tal.

En efecto, en su instancia la parte recurrente sostiene como medio de revisión que:

*La suprema corte de justicia, a incurrido en violación a la constitución de la República, cuando, no ha llevado un orden el Juez o tribunal, en*

<sup>10</sup> Ver las páginas 5 a la 9 de la instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuanto a las pruebas apordas por los instanciados, cuando tiene que examinar los elementos, conforme a las reglas lógicas del conocimiento, según el orde su presentación, los tribunales, al aplicar la ley deben garantizar la vigencia efectiva de constitución de la República y de los Tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por estos, cuyas normas y principio son de aplicación directa o inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. Por lo que el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, tiene un alcance general. Por los que el señor EGAR NICOMEDES MAÑÓN RIVERA NO ESTA CONFORME, ninguno de los términos de la sentencia impugnada, es decir la numero 0552-2020, EXPEDIENTE NUMERO 2017-518, DICTADA EN FECHA 24 DE JULIO DE 2020, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en ese mismo orden se encuentra sustentadas las sentencias resultantes de este caso (sic).*

*La PRIMERA SALA de LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, violo los artículos 55, ordinal 5 de la constitución de la República Dominicana, de fecha 26 de enero del año 2010, cuyo texto dice lo siguiente: Artículo 55.- Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. 1) Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco; 2) El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley; 3) El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges; 4) Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales; 5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley; 6) La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo; 7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos; 8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley; 9) Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad; 10) El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones; 11) El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales; 12) El Estado garantizará, mediante ley, políticas seguras y efectivas para la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adopción; 13) Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo.*

*Que en la sentencia recurrida en revisión constitucional, hay una clara ausencia de examen de la prueba y (...) de motivos en la sentencia recurrida, así como una insuficiencia en la enumeración y descripción de los hechos, como del derecho de la causa, los cual genera una violación constitucional **FALTA DE MOTIVACION DE LA SENTENCIA , EL TRIBUNAL NO ANALIZO LO SUFICIENTE , LOS DOCUMENTOS APORTADOS O DEPOSITADOS, NO MOTIVO SU PROPIA DECISION, NI EXAMINO LOS MEDIOS DE PRUEBAS APORTADOS POR EDGAR NICOMEDES MAÑON RIVERA, documentos que haen prueba de la violación procesal.**” (sic)*

En ese orden, resulta oportuno destacar que, en la instancia que introduce el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se logra advertir que el recurrente no ofrece ninguna explicación de cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de emitir su fallo, sino que sus argumentos de revisión se sostienen en la alegada violación a la ley incurrida por Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su Sentencia núm. 0552-2020, de fecha 24 de julio de 2020, la cual rechaza el recurso de casación del recurrente. En otras palabras, el recurrente en su instancia de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se ha limitado únicamente a citar los artículos de los derechos -relativos al derecho de familia y debido proceso- que este aduce que la sentencia dictada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha violentado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sobre el aspecto anterior, fue juzgado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0429/15 que no bastará con la simple acción de invocar los derechos fundamentales violentados, sino que estos deberán ser señalados de qué forma es producida dicha violación en la sentencia impugnada; a saber: “...este tribunal advierte que para determinar la supuesta violación al derecho de defensa, no basta con invocarlo, sino que es preciso indicar dónde existió la supuesta violación por parte de la sentencia recurrida...”.

Ante este supuesto, el Tribunal Constitucional ha mencionado en varias decisiones que cuando se trate de la causal número 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la invocación del derecho fundamental afectado, resulta necesario que la parte recurrente desarrolle en su instancia los argumentos que coloquen a este tribunal en la posición para valorar y fallar en relación con la supuesta violación a derechos fundamentales. Al respecto, la Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015), establece lo siguiente:

*9.4. Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.*

*9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previstos en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que se le imputa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.6. En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.”*

En ese tenor, la Ley núm. 137-11, de manera taxativa ha dispuesto en su artículo 54, numeral 1:

*Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: **1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado** depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

Sobre la obligación del escrito motivado, este Tribunal Constitucional, en Sentencia TC/0324/16 -relativa a una especie análoga- y reiterado en su Sentencia TC/0605/17, ha fijado el siguiente criterio:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, artículo 54.1, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Otro caso análogo correspondiente con el actual es el de la Sentencia TC/0369/19, que establece algunos puntos sobre los motivos para un déficit argumentativo en instancias recursivas, a saber:

*l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.*

*m. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)”.*

*o. Además, en el presente caso, de conformidad con el contenido de la señalada instancia introductoria del presente recurso, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional, sino que concentró todos sus esfuerzos en considerar decisiones judiciales que no son objeto de este recurso; es decir, ha hecho sus alegatos, con respecto a la Sentencia núm. 169-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la Sentencia núm. 426-2014, dictada*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

En consecuencia, al resultar evidenciado que la instancia recursiva adolece de un déficit argumentativo que impide a este tribunal constitucional ponderar si real y efectivamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cometió algún tipo de conculcación a derechos o garantías fundamentales al momento de emitir la sentencia impugnada, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión por no satisfacer el requisito dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

**11. Demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia**

El Tribunal Constitucional estima que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa deviene inadmisibile por carecer de objeto, en la medida en que la suerte del recurso de revisión constitucional de la especie es resuelta mediante la presente decisión. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidat de dicha demanda sin necesidad de incluirlo en el dispositivo<sup>11</sup>.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

<sup>11</sup> Ver sentencias TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, entre otras.

Expedientes núm. TC-04-2023-0482 y TC-07-2023-0091, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuestos por el señor Edgar Nicomedes Mañón Rivera contra la Sentencia núm. 0552-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Edgar Nicómedes Mañón Rivera contra la Sentencia núm. 0552-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: COMUNINAR** la sentencia, por secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, señor Edgar Nicómedes Mañón Rivera, así como a las partes recurridas, señora Thelma Juanina de la Altagracia Guzmán Quezada.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Esperanza Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**